

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1081/2017

**ACTOR:** HÉCTOR LUIS JAVALOIS  
LORANCA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** CHRISTOPHER  
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete

**Acuerdo** mediante el cual se resuelve la **consulta competencial** sometida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el sentido de que esta Sala Superior es la competente para resolver el medio de impugnación presentado por el ciudadano Héctor Luis Javalois Loranca en contra de la decisión en la cual se resolvió que no procedía atender su solicitud de registro como candidato independiente para la elección de la presidencia de la República.

Lo anterior debido a que se controvierte una determinación relativa al procedimiento de registro de una candidatura

independiente para participar en los comicios para renovar la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	6
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	7
4. ACUERDOS .....	8

## **GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral federal.** En la sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el que se renovará –entre otros cargos– la presidencia de la República.

**1.2. Emisión de la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes.** En la misma fecha, emitió la Convocatoria a través del Acuerdo INE/CG426/2017, en la cual precisó que el periodo para que la ciudadanía interesada presentara ante la Secretaría Ejecutiva del INE su manifestación de intención de registrar una candidatura independiente para la elección de la presidencia de la República transcurriría del once de septiembre al ocho de octubre de dos mil diecisiete.

**1.3. Presentación de primera manifestación de intención y requerimiento.** El quince de septiembre, Héctor Luis Javalois Loranca presentó ante el INE un escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente para la renovación de la presidencia de la República junto a diversa documentación, con el propósito de obtener la calidad de aspirante.

El dieciocho de septiembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dictó el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2433/2017, por el cual le comunicó al ciudadano que su escrito de manifestación de intención carecía de diversos requisitos<sup>1</sup> y, en consecuencia, contaba con

---

<sup>1</sup> Se le detalló lo siguiente: **1)** que su escrito no correspondía con el formato establecido en la Convocatoria, es decir, el correspondiente al anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones, al que se podía acceder electrónicamente; **2)** no proporcionó una cuenta de correo electrónico ni el tipo de cuenta de usuario para autenticarse mediante *Google* o *Facebook*; **3)** no presentó copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil que se exigía; **4)** no se envió copia simple de cualquier documento del Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil; **5)** no se presentó copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil; **6)** no se allegó copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona designada como representante legal; y **7)** no se

## **SUP-JDC-1081/2017**

cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que fuera notificado, para subsanarlos. Se le apercibió que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado su escrito. El oficio fue notificado personalmente el veintiséis de septiembre.

**1.4. Presentación de segunda manifestación de intención, requerimiento y decisión respecto al primer escrito.** El veinticinco de septiembre, el ciudadano presentó un nuevo escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente.

El dos de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2580/2017, mediante el cual manifestó al ciudadano que no presentaba la documentación para acreditar diversos requisitos<sup>2</sup> y, por tanto, se le concedía un plazo de cuarenta y ocho horas para hacerlo. Se le apercibió que de no cumplir con lo requerido su escrito se tendría por no presentado.

Por otra parte, también precisó que ante la falta de respuesta al Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2433/2017 se tuvo por no presentado su primer escrito de manifestación de intención. El oficio le fue notificado de manera personal el tres de octubre siguiente.

---

entregó una carta firmada por el aspirante en el que acepte que se le realicen notificaciones vía correo electrónico sobre el uso de la aplicación informática para recolectar el apoyo de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En los mismos términos que en el oficio identificado en el punto 1.3.

**1.5. Ampliación del plazo para presentar los escritos de manifestación de intención.** En la sesión extraordinaria de siete de octubre, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG455/2017, por el que –entre otros aspectos– modificó la base cuarta de la Convocatoria en el sentido de extender al catorce de octubre la fecha límite para que se manifestara la intención de postular una candidatura independiente para la renovación de la presidencia de la República.

**1.6. Decisión respecto al segundo escrito de manifestación de intención.** El diez de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dictó el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2731/2017, en el que señaló que ante la falta de cumplimiento del requerimiento que se hizo en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2580/2017, se tenía por no presentado el escrito de manifestación de intención de Héctor Luis Javalois Loranca. Asimismo, le informó sobre la extensión del plazo para manifestar la intención de registrar una candidatura independiente hasta el catorce de octubre. Este oficio le fue notificado personalmente al ciudadano el doce de octubre.

**1.7. Presentación de tercera manifestación de intención y negativa a su solicitud.** El trece de octubre, Héctor Luis Javalois Loranca manifestó nuevamente su intención de obtener el registro de una candidatura independiente para la elección de la presidencia de la República.

El dieciséis de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el Oficio

## **SUP-JDC-1081/2017**

INE/DEPPP/DE/DPPF/2888/2017, a través del cual –entre otras cuestiones– señaló que se le habían formulado con anterioridad dos requerimientos para que presentara diversa documentación que no allegó junto con sus escritos y que, ante su incumplimiento, no podía ser registrado como aspirante a una candidatura independiente. El oficio le fue notificado al ciudadano el diecinueve de octubre siguiente.

**1.8. Presentación de un primer medio de impugnación y desechamiento.** El seis de noviembre, Héctor Luis Javalois Loranca presentó un escrito para controvertir la determinación que se identificó en el punto anterior.

En la sesión celebrada el dieciséis de noviembre de este año, esta Sala Superior dictó una sentencia en el expediente SUP-JDC-1041/2017, en la que determinó desechar el escrito de demanda del ciudadano debido a que lo presentó fuera del plazo legal.

**1.9. Presentación de un segundo medio de impugnación.** El veintidós de noviembre, presentó una segunda impugnación ante la negativa de registrarlo como aspirante a candidato independiente para contender en la elección para la renovación de la presidencia de la República.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la

competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.

La competencia implica determinar qué órgano jurisdiccional es el facultado por la normativa aplicable para sustanciar y resolver el medio de impugnación de que se trate.

Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>3</sup>.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

En los términos propuestos por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, esta Sala Superior es la competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por Héctor Luis Javalois Loranca.

A partir de la lectura de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo

---

<sup>3</sup> Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## **SUP-JDC-1081/2017**

1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, se desprende que la Sala Superior es competente para conocer las controversias sobre las supuestas violaciones del derecho a ser votado en el marco de las elecciones de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis del medio de impugnación se advierte que está relacionado con el procedimiento de registro de una candidatura independiente para contender por la renovación de la presidencia de la República.

En consecuencia, esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Esta decisión no supone prejuzgar respecto a los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

### **4. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Proceda el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

